



Roj: **STSJ CAT 3824/2003 - ECLI:ES:TSJCAT:2003:3824**

Id Cendoj: **08019340012003109647**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **21/03/2003**

Nº de Recurso: **5907/2002**

Nº de Resolución: **1981/2003**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA PILAR RIVAS VALLEJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo núm. 5907/2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

DE CATALUNYA

SALA SOCIAL

MAC

ILMO. SR. D. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO

ILMA. SRA. D^a. M^a LOURDES ARASTEY SAHÚN

ILMA. SRA. D^a. M^a DEL PILAR RIVAS VALLEJO

En Barcelona a 21 de marzo de 2003

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 1981/2003

En el recurso de suplicación interpuesto por Rubén frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Girona de fecha 15 de mayo de 2002 dictada en el procedimiento nº 691/2001 y siendo recurrido/a FORJATS I FONAMENTS S.L. y AXA SEGUROS; SA. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a DEL PILAR RIVAS VALLEJO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19-12-01 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Indemnización daños y perjuicios, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 15 de mayo de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"Debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. Rubén , absolviendo a las demandadas Forjats i Fonaments, S.C.C.L. y Axa Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A. de las pretensiones que en ella se contienen."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- El actor ha venido prestando sus servicios desde el 23-3-00 por cuenta de la empresa demandada en virtud de un contrato de trabajo temporal para la realización de obra o servicio determinado en el Balneario de Santa Coloma de Farners, con la categoría profesional de Oficial 2^a encofrador y un salario diario de 4.813 ptas.



2º.- El día 28-11-00, encontrándose el actor prestando sus servicios para la demandada en el centro de trabajo de ésta, sito en el Polideportivo Municipal "Els Saioners" de Santa Coloma de Farners, sufrió un accidente de trabajo por consecuencia del cual ha sido declarado en Incapacidad Permanente Total con derecho a una prestación vitalicia calculada sobre una base reguladora mensual de 146.147 ptas en doce pagas y con efectos del 30-7-01.

3º.- El accidente padecido por el actor tuvo lugar cuando el mismo procedió a confeccionar un mango de martillo empleando para ello una madera cilíndrica de roble de 50 cms de largo, que pretendió cortar con la sierra circular existente en el centro de trabajo sin usar el empujador de corte y al efectuar tal maniobra resbaló su mano izquierda entrando sus dedos en contacto con la sierra, con la consecuencia de ocasionarle en dicho miembro la amputación total del dedo 2º a nivel interfalángico proximal, amputación parcial de los dedos 3º, 4º y 5º y herida con pérdida de sustancia pulpejo del 1º dedo.

4º.- Por consecuencia del accidente sufrido el actor permaneció en Incapacidad Temporal un total de 163 días, del 28-11-00 al 10-5-01, de los que 7 lo fueron en hospitalización y 156 sin hospitalización.

5º.- Por la Inspección de Trabajo se levantó a la empresa Acta de Infracción nº 665/01 por no haber asistido el actor a un curso de formación en prevención riesgos para el que fue inscrito por la demandada.

6º.- La empresa dispone de plan de seguridad y salud para los trabajos en los que prestaba servicios el actor.

7º.- La empresa demandada tiene concertado con Axa Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A. póliza de responsabilidad civil para responder de un capital de 10.000.000 ptas por víctima.

8º.- Se intentó la conciliación administrativa previa.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que desestima la demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo sufrido por el actor, interpone el mismo recurso de suplicación en el que, sin amparo procesal concreto, denuncia "error en la valoración de la prueba practicada en la vista oral", infracción de los artículos 14.2 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, artículo 15 del Real Decreto 1627/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad en las obras de construcción, y artículo 5 del Real Decreto 1215/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad en la utilización de los equipos de trabajo, y, finalmente, "falta de valoración de la prueba pericial médica". Solicita, en suma, una diferente valoración de los hechos a la realizada por el juzgador de instancia, que conduzca a estimar la responsabilidad empresarial del accidente por una inadecuada prevención de los riesgos laborales en la empresa, a la que debe atribuirse la causación del accidente sufrido por el trabajador, que en modo alguno puede imputarse a culpa del mismo, sino al estado de los utensilios por él manejados.

SEGUNDO.- El escrito del recurso incurre en serios defectos formales, que obligarían a este Tribunal, adoptando la posición de parte, a construir de oficio el recurso. En efecto, no se cita precepto procesal alguno en apoyo de su pretensión, se denuncia lo que la parte considera una incorrecta valoración de la prueba por parte del juzgador, sin que a tal efecto se postule la revisión de los hechos probados ni, por tanto, se proponga redacción alternativa alguna que, a partir de la nueva redacción y alterada la base fáctica enjuiciada, pueda servir para reconsiderar los argumentos jurídicos y fundamentación jurídica empleada por el juzgador de instancia y con ello modificar el signo del fallo, sino que por el contrario se realiza una vaga oposición a dicha valoración fáctica sobre la base de la exposición de la propia versión de los hechos, en diversas ocasiones a partir de prueba testifical, que, como es sabido por el recurrente, tampoco constituye prueba válida para la alteración de los hechos probados, amparada únicamente en la prueba documental y pericial. En suma, los motivos que el recurrente parece dedicar a la revisión fáctica de la sentencia no pueden, por causa de grave defecto formal, que impide a esta Sala deducir con la mínima claridad necesaria cuál es el objeto del motivo planteado, deben ser desestimados, y ello por directa aplicación del artículo 194.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, por cuanto el recurso incumple los más elementales principios de forma procesales.

TERCERO.- En cuanto a la cuestión de fondo planteada, esto es, si la empleadora demandada ha incurrido en responsabilidad por el accidente sufrido por el actor, que deba ser objeto de resarcimiento económico, y mantenido el relato fáctico de la sentencia de instancia, no idóneamente combatido por el recurrente, ha de partirse de que el propio actor confeccionó el martillo causante del daño sufrido, sin que existiera orden ni instrucción empresarial alguna en tal sentido, sino que el mismo actuó de motu propio y sin que existiera



motivo razonable que le impulsara a ello, dado que la empresa contaba con utensilios suficientes, pues no se ha acreditado lo contrario. No existe tampoco evidencia de que los utensilios o herramientas manejadas por los trabajadores y, en particular, por el actor, se hallaran en estado defectuoso, ni que su cuidado y mantenimiento por parte de la empresa se apartara de las obligaciones en orden a la prevención de los riesgos laborales que le impone en particular el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como los citados Reglamentos de seguridad en los equipos de trabajo. Por lo que la cuestión debatida se reduce a determinar si procede imputar responsabilidad a la empresa por haber permitido al actor el empleo de un utensilio de propia fabricación y por ello de dudosa seguridad, y en particular, por haberle permitido la fabricación del mismo, manifiestamente peligrosa, puesto que el actor recurrió para ello al empleo de sierra circular, con la que se intentó el corte de la madera de roble que habría de servir para la fabricación del utensilio mencionado -en concreto para la empuñadura o mango del mismo-, y ello sin la debida atención a la seguridad en su manejo, ya que la utilizó directamente con las manos y sin el empujador de corte, por lo que, como podría ser previsible, la maniobra causó que resbalara la mano izquierda del actor y se produjera el daño cuyo resarcimiento pretende obtener en el presente procedimiento. Y ello atendiendo a dos circunstancias: a) que la empresa dispone de plan de seguridad y salud para los trabajos realizados por el actor; y b) que la empresa inscribió al actor en curso de formación en prevención de riesgos laborales, al que aquél no acudió, lo que no determina, sin embargo, que el trabajador no recibiera la información y formación precisa para el manejo de la herramienta aludida, extremo sobre el cual no existe alegación ni prueba alguna.

Pues bien, bien es cierto que el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales impone al empresario una genérica obligación in vigilando, de la que deriva un deber de prevenir y evitar toda posible conducta contraria a la preservación de la integridad física y de la salud de los trabajadores a su servicio, lo que significa que le es exigible una especial diligencia en la evitación de los daños a los trabajadores aun incluso cuando éstos provengan de la propia negligencia de los mismos, lo que implica que la posible negligencia o la culpa del trabajador sirva para eximir de responsabilidad a la empresa, obligada, como se ha dicho, a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad e higiene en cualquier caso. Ahora bien, dicha obligación no puede entenderse ilimitada y deducir una responsabilidad empresarial por todo daño sufrido por un trabajador y en cuya causación pueda haber intervenido activamente éste en un acto de negligencia, como es el caso de autos, en el que tampoco existe evidencia de un mal estado o defectuosa seguridad de las herramientas empleadas en la empresa, sino un particular mal uso de los mecanismos de prevención disponibles por parte del trabajador, pues dicha responsabilidad empresarial en este supuesto alcanzaría al caso de que tal inobservancia del trabajador de las normas de seguridad en el uso de los equipos de trabajo hubiera sido advertida por la empresa y no impedida, lo que no consta ni, por tanto, puede servir para imputar responsabilidad alguna a la misma, al no concurrir los necesarios requisitos para ello: a) acción u omisión empresarial en la prevención de los riesgos laborales en la empresa; b) relación de causalidad entre el siniestro y daño causado por éste y la conducta empresarial.

En definitiva, no se aprecia incumplimiento alguno en la conducta empresarial en orden a sus obligaciones legales de higiene y seguridad en el trabajo, por no haber existido conducta o acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo desempeñado por el damnificado, y en consecuencia no son de aplicación los artículos 1101 y 1902 del Código Civil.

CUARTO.- La desestimación del motivo precedente exime de la determinación del quantum indemnizatorio, procediendo en todo caso la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Rubén contra la sentencia de fecha de 15 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Girona, recaída en el procedimiento núm. 691/2001, sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, seguido a su instancia contra Forjats i Fonaments, S.C.C.L., con actual denominación social de Entitat Operativa de Forjats i Fonaments, S.L., y AXA Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A., debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus extremos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ